

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cinco, (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00514-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU**  
**ACCIONADOS : CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**EPS-S COMFAGUAJIRA**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU interpuso Acción de Tutela contra CLINICA GENERAL DEL NORTE y EPS-S COMFAGUAJIRA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que la EPS accionada le autorizó cita en la CLINICA GENERAL DEL NORTE, donde fue atendido por el Dr. Fernando Cabrera ortopedista oncológico, quien a través de una biopsia le confirmó la presencia de un tumor maligno, ordenándole cirugía prioritaria, por lo que se dirigió a COMFAGUAJIRA EPS para que le fuera autorizada la cirugía, entidad esta que emite autorización, pero la Clínica General del Norte la rechaza por falta de cotización de los implementos y del injerto que se necesita para su operación, y así ha transcurrido el tiempo llevando y trayendo razones personalmente entre la Clínica General del Norte y Comfaguajira EPS ubicadas en Barranquilla y Dibulla- Guajira donde reside, y a fin de lograr agilizar su trámite, el mismo consiguió la cotización quedando solo a la fecha para la realización de la cirugía.

Que el día 17 de agosto de 2022, la secretaria de programación de cirugías de la Clínica General del Norte le informó que no le podía estipular una fecha para la relación de su cirugía debido a problemas administrativos, y sin ninguna justificación y le recomendó que se acercara a la EPS a fin que le asignara otra clínica para su operación, ya que ellos no lo van a operar.

Que si eso ocurre debe iniciar nuevamente el proceso con la nueva clínica, sin tener en cuenta todo lo adelantado con la Clínica General del Norte, el recurso gastado y el tiempo que en su caso es primordial para lograr combatir su enfermedad.

**PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1º. Que se amparen sus derechos constitucionales a la salud en conexidad con el derecho a la vida.
- 2º. Que se ordene a la Clínica General del Norte o a quien corresponda la realización de su cirugía en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que su procedimiento es de vida o muerte. Así mismo se agilicen todos los trámites que se deban llevar a cabo antes y después de su cirugía

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de agosto de 2022, ordenándose a los representantes legales de CLINICA GENERAL DEL NORTE – EPS-S COMFAGUAJIRA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
ACCIONADOS : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
: EPS-S COMFAGUAJIRA  
PROVIDENCIA : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

Así mismo se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de DR. FERNANDO CABRERA ORTOPEDISTA ONCOLOGICO, SECRETARIA DE SALUDDISTRITAL DE DIBULLA – GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

**- RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.**

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 24 de agosto de 2022, en la que nos informa que las Entidades Promotoras de Salud de cada régimen son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, el acceso efectivo a los servicios de salud y la garantía de la calidad de la prestación de los servicios, la normatividad vigente para la población de este grupo etario determinó la unificación de prestaciones del Plan de Beneficios en Salud para la población perteneciente a los Regímenes de salud del régimen subsidiado con el del contributivo tal como estableció la Corte Constitucional en el Auto No. 342 del 2009 en seguimiento a la Sentencia T760 de 2008, Acuerdo 032 Mayo 17 de 2012 y la Resolución 52 de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual se actualizó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, que en el artículo 9º determinó que “las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados del SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Que la tutela fue presentada contra COMFAGUAJIRA E.P.S por estar a cargo de la prestación del servicio de salud y debido a que es acusada de haber incurrido, presuntamente, en la vulneración del derecho fundamental a la salud de las demandantes. En consecuencia, se encuentran legitimadas para actuar en la presente tutela.

Que así las cosas, por mandato de ley y línea jurisprudencial a la EPS, le corresponde asumir el servicio médico integral para restablecer la salud de la accionante.

Por lo cual solicita sean desvinculados de toda responsabilidad a la secretaria de salud del departamento de la Guajira, de la presente acción de tutela, en virtud a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que de conformidad con la normatividad vigente, corresponde a clínica General del Norte – EPS-S COMFAGUAJIRA al cual se encuentre afiliado, garantizar la prestación del servicio de salud integral a el señor Alean David Ceballos Moreau.

**- RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD BIENESTAR E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DIBULLA - GUAJIRA.**

Recibida el día 24 de agosto de 2022, en la que nos indican que dentro del marco de la participación social en salud, dispuesta por la Resolución 2063 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual adopta la Política de Participación en Salud- PPSS, que tiene como objetivo la intervención de la comunidad en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones del sistema de salud en conjunto, se han venido recepcionando las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes por parte la comunidad en nuestro despacho.

Que en los registros no cuentan con alguna diligencia que responda al nombre de Alean David Ceballos Moreau.

Que confirman que verificada las bases de datos municipales del Sistema de Aseguramiento conjunto con Adres, el ciudadano Alean David Ceballos Moreau, se encuentra afiliado y activo en la EPS Comfaguajira.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
ACCIONADOS : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
: EPS-S COMFAGUAJIRA  
PROVIDENCIA : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

Que en este orden de ideas, y de acuerdo con las competencias proferidas por la Ley 715 del 2001 en su artículo 44.1.3 y 44.1.4 y en el marco general del Decreto reglamentario 780 de 2016, se encuentra en disposición a darle seguimiento a la garantía de derechos y de poner el conocimiento a ente encargado del control, la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira, para que a través de la Dirección de Desarrollo Institucional y Aseguramiento ejerzan de igual manera el uso de sus competencias.

**- RESPUESTA CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

Recibida el día 24 de agosto de 2022, informa que Comfaguajira EPS por mandato Constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el señor Alean David Ceballos Moreau, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

Que el señor Alean David Ceballos Moreau, registra atenciones en el servicio ambulatorio de la institución por parte de sus médicos especialistas Dr. Fernando Cabrera, teniendo como ordenamiento la realización CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CON ALOINJERTO DE BANCO DE HUESO , sin embargo, de acuerdo con la norma legal vigente que es complementaria de la Ley 100 de 1993, todas las IPS deben tener cuentas contables separadas para poder identificar los recursos que giran cada una de las EPS para la atención de sus pacientes.

Que en estos momentos, la cuenta contable de la entidad promotora de salud Comfaguajira EPS se encuentra sin ningún tipo de recurso económico disponible, lo cual impide que la Clínica General del Norte pueda solicitarle al Proveedor que se requiere, los materiales necesarios para la cirugía RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CON ALOINJERTO DE BANCO DE HUESO requerida por el paciente.

Que ante esta situación, y como no se pueden tomar recursos de las cuentas contables de las otras entidades promotoras de salud o EPS, que si consignan a tiempo los recursos económicos destinados para la atención de sus afiliados o que el ADRES gira a tiempo los recursos y de esa manera, para poder comprar los materiales y elementos para atender a los pacientes, en este caso, resulta imposible proceder a la programación y materialización de Cirugía al paciente accionante

Que han solicitado a la entidad promotora de salud Comfaguajira EPS, que debe girar el pago anticipado para poder realizar el procedimiento quirúrgico al usuario, enviando cotización de la cirugía y materiales requeridos con destino a la mencionada entidad, sin que hayamos recibido respuesta por su parte.

Que en ningún momento han negando el servicio médico solicitado o pretendido, insistiendo en que la cuenta contable de Comfaguajira EPS no registra recursos económicos para la atención programada de sus afiliados y la Clínica General del Norte, no puede tomar recursos de cuentas contables pertenecientes a EPS diferentes, por tanto, cuentan con una destinación específica y en concreto, la atención de los pacientes de cada EPS.

Que los servicios requeridos por el accionante deben ser solicitados ante su entidad promotora de salud, en este caso ante Comfaguajira EPS, que es la encargada de suministrar la atención medica que requiere su usuario.

Que su Organización no tiene injerencia o participación en las peticiones que son objeto de esta acción constitucional ya que las mismas deben ser resueltas por Comfaguajira EPS que es la entidad que tiene el vínculo de afiliación con el paciente y quien es la responsable de garantizar el acceso a los servicios de salud al paciente y por lo tanto es esa entidad quien tiene que expedir la

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
 ACCIONADOS : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
 : EPS-S COMFAGUAJIRA  
 PROVIDENCIA : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

orden para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere y debe ser dirigida a las instituciones que puedan suministrar este procedimiento y que hagan parte de su red de prestadores.

Por lo cual solicitan que se deniegue la acción de tutela con, por cuanto no hemos vulnerado ningún derecho fundamental o legal al accionante.

**- RESPUESTA COMFAGUAJIRA EPS-S.**

A la fecha la entidad accionada **COMFAGUAJIRA EPS-S** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico [info@comfaguajira.com](mailto:info@comfaguajira.com), [portabilidad@comfaguajira.com](mailto:portabilidad@comfaguajira.com), [Auditormedico2.eps@comfaguajira.com](mailto:Auditormedico2.eps@comfaguajira.com), [auditoriamedica@comfaguajira.com](mailto:auditoriamedica@comfaguajira.com), el día 23 de agosto de 2022. Y al correo [autorizacioneps@comfaguajira.com](mailto:autorizacioneps@comfaguajira.com), el día 1º. De septiembre de 2022.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### DERECHO A LA SALUD

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

*(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.*

*Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a*

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
**ACCIONADOS** : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
 : EPS-S COMFAGUAJIRA  
**PROVIDENCIA** : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

*asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”*

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

*(...) la Corte en SENTENCIA T 152 DE 20219 ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no continuar con el tratamiento médico que se le ha venido realizando en dicha clínica, esto es, programar cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homerocubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano, por cuestiones de tipo administrativo?

## **TESIS**

Se resolverá concediendo el amparo solicitado, pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo no se evidencia que las entidades accionadas hayan realizado las acciones pertinentes y necesarias a fin de suministrar los servicios de atención en salud que requiere el accionante, sin que obre justificación de orden constitucional, pues el accionante no tiene porque soportar situaciones de orden administrativo o de orden legal, entre a EPS y la IPS contratada.

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
**ACCIONADOS** : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
**EPS-S** : COMFAGUAJIRA  
**PROVIDENCIA** : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

**ARGUMENTACION**

En el caso que nos ocupa, radica la inconformidad del accionante en el hecho que a pesar que su médico tratante le formulo la cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homerocubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano, y le dio carácter de prioritario a fin de salvar a su miembro superior izquierdo, y que Comfaguajira EPS-S, e autorizo el procedimiento, la Clínica general del Norte no lo ha programado.

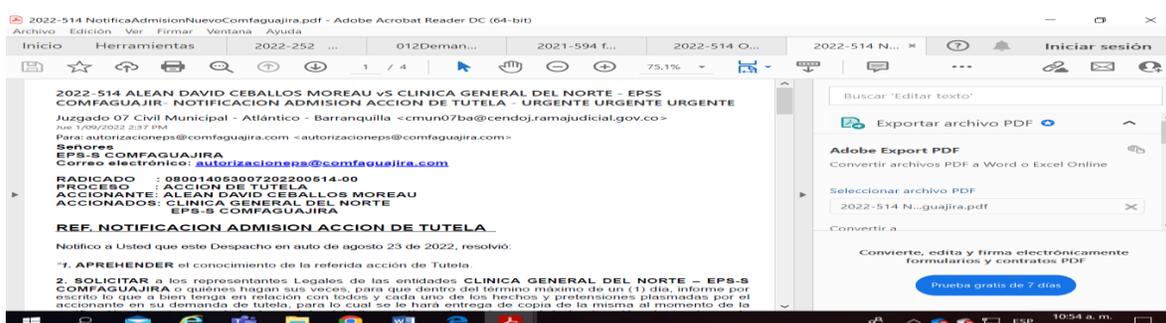
La accionada Clínica general del Norte acepta que el señor Alean David Ceballos Moreau, ha sido atendido en el servicio ambulatorio por parte de sus médicos especialistas Dr. Fernando Cabrera, teniendo como ordenamiento la realización CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CON ALOINJERTO DE BANCO DE HUESO, y de igual forma acepta que dicha cirugía no se ha realizado alegando aspectos de tipo económicos como es, que la cuenta contable de la entidad promotora de salud COMFAGUAJIRA EPS se encuentra sin ningún tipo de recurso económico disponible, lo cual impide que la Clínica General del Norte pueda solicitarle al Proveedor que se requiere, los materiales necesarios para la cirugía RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CON ALOINJERTO DE BANCO DE HUESO requerida por el paciente, siendo imposible tomar recursos de otra EPS para para poder comprar los materiales y elementos para atender a los pacientes, en este caso.

Indica que conforme a la contratación indicada, la accionada procedió a requerir a Comfaguajira EPS-S a fin que debe girar el pago anticipado para poder realizar el procedimiento quirúrgico al usuario, enviando cotización de la cirugía y materiales requeridos con destino a la mencionada entidad, sin que hayamos recibido respuesta por su parte.

Por su parte la accionada COMFAGUAJIRA EPS-S, no ha dado contestación a la presente acción de tutela, notificados al correo electrónico [info@comfaguajira.com](mailto:info@comfaguajira.com) [portabilidad@comfaguajira.com](mailto:portabilidad@comfaguajira.com) [Auditormedico2.eps@comfaguajira.com](mailto:Auditormedico2.eps@comfaguajira.com) [auditoriamedica@comfaguajira.com](mailto:auditoriamedica@comfaguajira.com), el día 23 de agosto de 2022.



Y al correo [autorizacioneps@comfaguajira.com](mailto:autorizacioneps@comfaguajira.com), el día 1º. De septiembre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
ACCIONADOS : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
: EPS-S COMFAGUAJIRA  
PROVIDENCIA : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

Para dilucidar lo anterior es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 397 de 2017:

*“ La prestación oportuna de un servicio de salud es una garantía establecida en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en el marco de los principios orientadores del Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Materialmente, la relevancia de la oportunidad está dada por la necesidad de que el suministro de los medicamentos, tratamientos o procedimientos se den en el momento adecuado para curar o prevenir las afectaciones a la salud de las personas. Como lo ha mencionado este Tribunal, “(...) [l]a prontitud con que se ejecuten los tratamientos médicos incidirá notablemente en los efectos que se produzcan sobre la patología tratada.”*

*Ahora bien, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Es por esto que la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.*

*El primer criterio es la urgencia de la situación, que ha sido definido como: “(...) la premura con la que deba atenderse para evitar perjuicios a la salud o la vida del paciente; para lo cual se debe tener en cuenta: i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.”*

*El segundo criterio, es el tipo de recursos o procedimientos previos necesarios para la prestación del servicio, como por ejemplo, las remisiones y los contratos con las IPS o centros especializados.*

*... Del concepto de oportunidad se deriva la noción de las demora en la prestación de servicios de salud. Cuando se supera el momento adecuado en el que debe practicarse un examen, procedimiento o tratamiento, es posible afirmar que inicia la vulneración del derecho a la salud, ya no por causas intrínsecas y naturales de la enfermedad, sino desde el punto de vista de la diligencia con la que actúa la entidad que presta el servicio.*

*Así lo ha manifestado la Corte en diversas oportunidades. Por ejemplo, en la Sentencia T-289 de 2004 afirmó que “(...) [l]a demora en la práctica de la operación que a la demandante le es urgente,*

*ha vulnerado los derechos a la salud en conexidad con [la] vida” De igual manera, ha establecido que “(...) cuando una E.P.S. o A.R.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos, demora la prestación del servicio de salud requerido por un usuario, vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud”] y que “(...) no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida.”*

Pues bien, es claro que el accionante está sufriendo las consecuencias de tipo administrativo relacionadas con un aspecto económico, como lo es, la falta de recursos por la EPS accionada que le garantice a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, proceder a la práctica de la cirugía ordenada por el médico tratante, negándose ésta a realizar la cirugía hasta no asegurar dichos recursos, pues así se resume lo dicho en el informe rendido, al señalar que de acuerdo con la norma legal vigente

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
ACCIONADOS : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
: EPS-S COMFAGUAJIRA  
PROVIDENCIA : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

que es complementaria de la Ley 100 de 1993, todas las IPS deben tener cuentas contables separadas para poder identificar los recursos que giran cada una de las EPS para la atención de sus pacientes. Que en estos momentos, la cuenta contable de la entidad promotora de salud Comfaguajira EPS se encuentra sin ningún tipo de recurso económico disponible, lo cual impide que la Clínica General del Norte pueda solicitarle al Proveedor que se requiere, los materiales necesarios para la cirugía RECONSTRUCTIVA MULTIPLE CON ALOINJERTO DE BANCO DE HUESO requerida por el paciente.

Al respecto se anota que de ninguna manera la posición asumida por las accionadas justifica la falta del suministro de atención médica del actor, pues no es él, en quien recae la culpa de la inobservancia de aspectos legales que existan entre la EPS y la IPS, máxime cuando el tipo de enfermedad que padece el señor ALENA DAVID CEBALLOS, amerita una atención urgente, como lo muestra la copia de la historia clínica aportada por el accionante.

Se allega por el actor la epicrisis, historia Clínica del accionante, órdenes médicas, exámenes laboratorios clínicos, valuación pre anestésica, radiografía de muñeca y - Autorización cirugía No. 2022601465, de dichos documentos se desprende el diagnóstico del actor relacionado con un tumor maligno.

No es de recibo lo alegado por la CLINICA GENERAL DEL NORTE, relacionado con el hecho de la falta de recurso de la promotora de salud Comfaguajira EPS, pues cuenta dicha IPS con medios legales para obtener el pago por parte de la EPS, del costo que debe asumir como IPS en la realización de la cirugía respectiva.

La negativa en la realización de la cirugía por parte de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, vulnera el derecho a la salud del señor ALENA CEBALLOS, que esta siendo sometido a una demora injustificada desde el punto de vista constitucional, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la urgencia en la *prestación del servicio. Esto es, “ la premura con la que deba atenderse para evitar perjuicios a la salud o la vida del paciente; para lo cual se debe tener en cuenta: i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.”*

En este caso, existe urgencia en la cirugía formulada pues conforme lo observado en la historia clínica de la accionante, se verifica que este padece de un tumor maligno por lo que la cirugía debe efectuarse prontamente, luego la Clínica General del Norte no puede invocar aspectos de orden administrativo, pues si COMFAGUAJIRA EPS-S no ha girado los recursos económicos para sufragar los gastos de la cirugía a realizar al actor, éstos los puede cobrar a través de los medios que para tal efecto le ofrece la ley.

Conforme lo anterior, se amparará el derecho a la salud del accionante y se ordenará a la CLINICA GENERAL DEL NORTE, que proceda a fijar fecha para la realización de la cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homerocubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano, en el miembro superior izquierdo del accionante Alean David Ceballos Moreau, en la forma prescrita por su médico tratante Dr. Fernando Cabrera ortopedista oncológico sin dilación alguna, debiendo repetir contra COMFAGUAJIRA EPS-S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00514-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU  
ACCIONADOS : CLINICA GENERAL DEL NORTE  
: EPS-S COMFAGUAJIRA  
PROVIDENCIA : 05/09/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA SALUD

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU**, dentro de la acción de tutela que impetra contra **CLINICA GENERAL DEL NORTE y EPS-S COMFAGUAJIRA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CLINICA GENERAL DEL NORTE**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la realización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante Dr. Fernando Cabrera ortopedista oncológico cirugía, al señor, **ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU**, consistente en cirugía reconstructiva múltiple: osteotomías o fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en homerocubito o radio, transferencias musculotendinosas, tenotomías o alargamientos tendinosos en brazo, antebrazo, muñeca o mano al accionante **ALEAN DAVID CEBALLOS MOREU**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b6603c83449d5db633216bb047e253c51b2197eee27972dba1837b06971f6e**

Documento generado en 05/09/2022 02:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>